

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	2021-00172
DEMANDANTE	LEONARDO PINILLA PINILLA
DEMANDADO	GLORIA JANETH ACEVEDO PINILLA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	MAYO 18 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto ordinario, el cual se radica como aparece en el acápite superior y el mismo es de mínima cuantía Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que en esta clase de procesos, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble, a voces de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del CGP.

Revisada la demanda y sus anexos, da cuenta el despacho que en factura del impuesto predial aportada por el actor (folio 12 del documento pdf 04Demanda de la demanda) se indica que el bien inmueble tiene un valor de \$26.387.00, de donde se tiene entonces que el presente proceso es de mínima cuantía.

Enseña el artículo 25, inciso 2° del CGP "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimo mensuales vigentes (40 SMLMV). Para el año 2021 la mínima cuantía asciende a la suma de \$ 36.341.040.

A su vez el artículo 26 señala: *"La cuantía se determinará así: ... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*

Así las cosas y como quiera que el artículo 17 del Código General del Proceso que determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia en el numeral 1° que dispone: De Los proceso contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)" Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.-

Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa creo los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla.-

En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de Diciembre 16 de 2016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.-

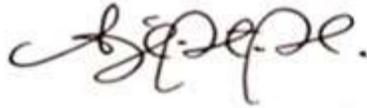
En consecuencia de lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad, según las estipulaciones citadas.

En razón de lo anterior este juzgado,

R E S U E L V E:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor cuantía.-
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), para que avoque el conocimiento del mismo.-

Notifíquese y cúmplase



La juez,

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **038**

SOLEDAD, **MAYO 19 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO